

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1186-2001-AA/TC
HUÁNUCO
EDWYN TOBÍAS ORTEGA GALARZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de setiembre de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Manuel Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edwyn Tobías Ortega Galarza contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas doscientos cincuenta y uno, su fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos incoada contra don Teodolfo Enciso Gutiérrez y don Arnulfo Mendoza Tarazona, Presidente y Secretario del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, respectivamente.

ANTECEDENTES

El objeto de la demanda es que por sentencia se ordene que se repongan las cosas al estado anterior a la violación del derecho del recurrente que consiste en la participación en el gobierno de la universidad, consagrado en el artículo 52º, inciso b), de la Ley Universitaria N.º 23733. El demandante alega que en su condición de docente principal participó en la Lista N.º 1, Alternativa Valdizana para la elección de representantes ante la Asamblea Universitaria. En ese acto electoral participaron los docentes Timoteo Zambrano Toledo, Américo Díaz García y Alicia Hidalgo Palomino por la Lista N.º 2 Mi UNHEVAL, sin cumplir con los requisitos señalados en el artículo 48º, inciso a) de la Ley Universitaria, N.º 23733; específicamente, no contar con el grado académico de magister o doctor. Sin embargo, los demandados, mediante Resolución N.º 003-CE-UNHEVAL-2001, de fecha catorce de mayo de dos mil uno, oficializaron dichas candidaturas y, por Resolución N.º 010-CE-UNHEVAL-2001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil uno, aprobaron la elección de los docentes cuestionados en perjuicio del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los demandados proponen las excepciones de representación defectuosa e insuficiente del demandado, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa; y, contestando la demanda, señalan que en el artículo 3° del Reglamento General de Elecciones se establece que tienen derecho a voto todos los profesores ordinarios de la universidad en sus categorías de principales, asociados y auxiliares que figuren en el padrón confeccionado sobre la base de la Planilla Única de Pagos del mes de abril de dos mil uno. Precisan que los profesores reincorporados por el Comité Transitorio de Gobierno y, los docentes cuestionados fueron reincorporados a la universidad en la misma categoría y clase que tenían al momento que fueron separados; es decir, como profesores principales a dedicación exclusiva conforme al artículo 2° de la Ley N.º 27437 y al artículo 4° de la Resolución Rectoral N.º 00967-CTG-01, de fecha diecinueve de marzo de dos mil uno.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, a fojas ciento veintiocho, con fecha quince de junio de dos mil uno, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que los docentes cuestionados cumplían el requisito del artículo 3° del Reglamento General de Elecciones para los Órganos de Gobierno de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos, por considerar que el Comité Electoral carecía de facultades para oponerse o efectuar observaciones respecto a las reincorporaciones de los docentes cuestionados por el demandante.

FUNDAMENTOS

1. Según consta a fojas ochenta y cuatro, la participación de los docentes cuestionados por el demandante fue objeto de tacha presentada por la Lista N.º 1. Ello motivó que el Comité Electoral solicitara información al Presidente del Comité Transitorio de Gobierno respecto a la situación laboral y categoría de los referidos docentes. En dicho informe, cursado mediante oficio N.º 0142-2001-UNHEVAL/SG, de fojas ochenta y cinco de autos, se indica que los mencionados docentes fueron reincorporados a la universidad en la categoría de profesores principales, pues, al momento de su cese, estaban vigentes las resoluciones (de fojas quince a diecisiete de autos) que les reconocían esa categoría.
2. En el artículo 3° del Reglamento General de Elecciones para los Órganos de Gobierno de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán - Ley N.º 27366, a fojas cincuenta y tres

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de autos, se establece que también tienen derecho a voto los profesores reincorporados por la Comisión Transitoria de Gobierno; en consecuencia, los demandados no podían desconocer el derecho de los docentes cuestionados por el demandante de participar en las elecciones para representantes a la Asamblea Universitaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR